

CATÁLOGO GENERAL DE ELECTORES . . . . .	38
ACTUALIZACIÓN DE AUTORIDADES EN EL . . . . .	38
ACTUALIZACIÓN DE CIUDADANOS EN EL . . . . .	39
DUPLICACIONES EN EL . . . . .	40
FORMACIÓN DEL . . . . .	40
INCORPORACIÓN AL . . . . .	40
CÉDULA . . . . .	41
NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE . . . . .	41
CERTEZA . . . . .	41
CERTIFICACIÓN . . . . .	42
CERTIFICADO . . . . .	42
CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES	42
CIUDADANOS . . . . .	43
AGRUPACIONES, ORGANIZACIONES DE LOS . . . . .	43
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS . . . . .	44
COALICIONES . . . . .	44
CONVENIO DE . . . . .	45
REGISTRO DE CONVENIO DE . . . . .	45
REGLAS PARA LAS . . . . .	46
RESTRICCIONES DE LAS . . . . .	49
COCIENTE DE UNIDAD . . . . .	50
COCIENTE NATURAL . . . . .	50

Para garantizar el desarrollo de la jornada electoral y la normalidad de la votación, el presidente de la mesa directiva podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública de la Federación, de los estados y de los municipios o, en su caso, las fuerzas armadas (aa. 220 y 239 COFIPE).

## V. DELITOS ELECTORALES

### CASILLA

---

## PUBLICIDAD DE LOS LUGARES DE INSTALACIÓN DE LA

Los consejos distritales darán publicidad a la lista de los lugares en que habrán de instalarse las casillas y un instructivo para los votantes (a. 211 COFIPE).

### CASILLA

---

## UBICACIÓN DE LA

Ubicar significa situar o determinar locales para la instalación de las casillas electorales. Para ello el COFIPE establece reglas y prohibiciones con el fin de asegurar el fácil y libre acceso de los electores: su ubicación debe propiciar la instalación de mamparas, de preferencia en oficinas públicas y escuelas, no ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, ni de candidatos registrados para la elección de que se trate, ni establecimientos fabriles, templos o locales de partido (aa. 194 y 195 COFIPE).

---

## CATÁLOGO GENERAL DE ELECTORES

Contiene la información básica de los varones y mujeres mayores de dieciocho años en la República mexicana.

# CA

na, relativa a su nombre y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, edad y sexo, domicilio y tiempo de residencia, ocupación y, en su caso, el número y fecha de su certificado de naturalización (aa. 137.1 y 141.2 COFIPE); además, los datos de la entidad federativa, el municipio, la localidad, el distrito electoral uninominal y la sección correspondiente al domicilio; así como la fecha de la visita y el nombre y la firma del entrevistador (a. 141.3 COFIPE).

## CATÁLOGO GENERAL DE ELECTORES

---

### ACTUALIZACIÓN DE AUTORIDADES EN EL

El IFE, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, realizará anualmente durante los meses de enero y febrero una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con su obligación de incorporarse al catálogo acudiendo a las oficinas correspondientes (a. 146.1 COFIPE). Para mantener permanentemente actualizado el Catálogo, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores recabará de los órganos de las administraciones públicas federal y estatal la información necesaria para registrar todo cambio que lo afecte.

Los servidores públicos del Registro Civil deberán informar al IFE de los fallecimientos de ciudadanos, dentro de los diez días siguientes a la fecha de expedición del acta respectiva.

Los jueces que dicten resoluciones que decreten la suspensión o pérdida de derechos políticos o la declaración de ausencia o presunción de muerte de un ciudadano deberán notificarlas al IFE, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la respectiva resolución.

La Secretaría de Relaciones Exteriores deberá dar aviso al IFE dentro de los diez días siguientes a la fecha en que expida o cancele cartas de naturalización, expida certificados de nacionalidad y reciba renunciaciones a la nacionalidad.

La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores podrá utilizar la técnica censal parcial en distritos o secciones, o en partes de éstos, en los casos en que así lo decida la Junta General Ejecutiva, a fin de mantener actualizado el Catálogo General de Electores (aa. 152.1 y 162 COFIPE).

## CATÁLOGO GENERAL DE ELECTORES

### **ACTUALIZACIÓN DE CIUDADANOS EN EL**

Durante el periodo de actualización deberán acudir ante las oficinas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en los lugares que ésta determine, para ser incorporados al Catálogo General de Electores, todos aquellos ciudadanos que no hubiesen sido incorporados durante la aplicación de la técnica censal total; que hubiesen alcanzado la ciudadanía con posterioridad a la aplicación de la técnica censal total; que no hubiesen notificado su cambio de domicilio; y los que suspendidos en sus derechos políticos hubiesen sido rehabilitados (a. 146.2.a), b) y 3.a), d) COFIPE).

## CATÁLOGO GENERAL DE ELECTORES

### **DUPLICACIONES EN EL**

La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores verificará que en el Catálogo General no existan duplicaciones, a fin de asegurar que cada elector aparezca registrado una sola vez (a. 141.4 COFIPE).

## CATÁLOGO GENERAL DE ELECTORES

### **FORMACIÓN DEL**

Las dos secciones del Registro Federal de Electores:

# CE

Catálogo General y Padrón Electoral, se formarán, según el caso, mediante las acciones siguientes: la aplicación de la técnica censal total o parcial; la inscripción directa y personal de los ciudadanos, y la incorporación de los datos que aporten las autoridades competentes relativas a fallecimientos o habilitaciones, inhabilitaciones y rehabilitaciones de derechos políticos de los ciudadanos (aa. 138 y 139.1.2 COFIPE).

## CATÁLOGO GENERAL DE ELECTORES

### **INCORPORACIÓN AL**

Los ciudadanos podrán incorporarse al Catálogo General de Electores, cuando la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realice anualmente, durante los meses de enero y febrero, la campaña de actualización del mismo, o bien en periodos distintos a los de actualización, desde el día siguiente al de la elección y hasta el día 28 de febrero del año de la siguiente elección federal ordinaria (aa. 146.1 y 147.1 COFIPE).

---

## **CÉDULA**

---

### **NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE**

Es el escrito mediante el cual se notifica una actuación o diligencia realizada por un órgano o autoridad jurisdiccional, ya sea directamente al interesado o al público en general. La cédula, para el caso de notificación personal, deberá contener la descripción del acto o resolución, lugar y fecha en que se hace y el

nombre de la persona con quien se atiende la diligencia. La cédula por estrados contendrá las copias del escrito de interposición del recurso y de los autos y resoluciones que le recaigan (aa. 305 y 306 COFIPE; 50 RITFE). Una vez fijada la cédula en los estrados de los órganos del IFE y las Salas del TFE o en lugares públicos, la notificación de las resoluciones, sin requerir que sea personal, surtirá sus efectos al día siguiente (aa. 310.1.a) y 311 COFIPE). Es obligación de los órganos del IFE que reciban cualquier recurso, hacerlo del conocimiento público, mediante cédula fijada en estrados. Asimismo, las resoluciones de las Salas del TFE recaídas a los recursos de inconformidad, serán notificadas mediante cédulas colocadas en los estrados de la misma sala, a más tardar el día siguiente de que se dictó la resolución (a. 310.1.a) COFIPE).

---

## CERTEZA

V. *PRINCIPIOS RECTORES DE LA  
FUNCIÓN ESTATAL ELECTORAL*

---

## CERTIFICACIÓN

Es la facultad atribuida a los secretarios de los órganos del IFE y a otros órganos, v. gr. los notarios públicos y jueces, para expedir las certificaciones que les soliciten los partidos políticos (aa. 101.1.e) y 111.1.e) COFIPE). Asimismo, recibido un recurso por el Consejo correspondiente del Instituto, es el secretario quien certificará que se cumplió con los requisitos del plazo de interposición y de formalidad (aa. 302, 316.1 y 320 COFIPE).

# CE

---

## CERTIFICADO

Es el documento expedido por los secretarios de los consejos y juntas del IFE y otros órganos competentes, v. gr. los notarios públicos y jueces, en el que se hace constar el cumplimiento de requisitos de procedencia, así como de actos y resoluciones emitidos por los mismos (aa. 101.1.e), 111.1.e), 279.1.e) y 220.1) COFIPE); o bien en el caso de los notarios y jueces, la existencia de hechos, o situaciones de orden jurídico que les consten.

---

## CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES

Son las divisiones territoriales electorales que responden a la emisión del voto por el principio de representación plurinominal, mediante un sistema de listas regionales que presentan los partidos políticos. Podrán ser elegidos por el principio de representación proporcional doscientos diputados.

Para su elección se constituyen cinco circunscripciones electorales plurinominales (aa. 52 y 53 C; 11 COFIPE), integradas de la siguiente manera: primera con cabecera en el D.F., y comprende D.F., Puebla y Tlaxcala; segunda con cabecera en la ciudad de Durango, y comprende Aguascalientes, Coahuila, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Querétaro, San Luis Potosí y Zacatecas; tercera, con cabecera en la ciudad de Jalapa, y comprende Campeche, Chiapas, Nuevo León, Quintana Roo, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán; cuarta, con cabecera en la ciudad de Guadalajara, y comprende Baja California, Baja California Sur, Colima, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Sinaloa y Sonora, y quinta, con cabecera en la ciudad de Toluca, y comprende Guerrero, Estado de México, Morelos y Oaxaca. (Acuerdo del Consejo General del IFE publicado en el *DO* del 10 de enero de 1991).

---

## CIUDADANOS

En la República mexicana son ciudadanos los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos han cumplido dieciocho años de edad y tienen un modo honesto de vivir (a. 34 C), lo que les permite participar en los asuntos políticos de su municipio, estados o de la República (aa. 35 y 36 C).

### CIUDADANOS

---

## AGRUPACIONES, ORGANIZACIONES DE LOS

Los ciudadanos mexicanos tienen el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, así como para tomar parte en los asuntos políticos del país (aa. 9º y 35 C). En el caso de que una organización o agrupación pretenda participar en las elecciones federales, deberá obtener el registro correspondiente ante el IFE, registro que será concedido siempre y cuando se satisfagan los requisitos que se determinan (aa. 23 y 37 COFIPE), pudiendo optar, bien por el procedimiento de registro definitivo o, en su caso, por el de registro condicionado (a. 12.1 COFIPE); en caso de que a una agrupación de ciudadanos se le negara su registro como partido político, está legitimada para interponer el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el COFIPE (aa. 31.2 y 294.1.c) COFIPE y 43 RITFE).

### CIUDADANOS

---

## DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS

Los ciudadanos mexicanos constitucionalmente tienen derechos y obligaciones; en materia electoral tienen como derechos: votar en las elecciones populares; ser votado para todos los cargos de elección

# Co

popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión; asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país y ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición (aa. 8, 9 y 35 C). Como obligaciones: inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos y en el Registro Nacional de Electores (aa. 36, fr. I C y 6.1 COFIPE), votar en las elecciones populares en el distrito electoral que le corresponda, para lo cual deberán contar con su credencial para votar (a. 6.1 COFIPE), desempeñar cargos de elección popular de la Federación, de los estados o municipios, así como las funciones electorales y las de jurado (aa. 5 y 26 C; 6.1 COFIPE).

V. PARTIDO POLÍTICO Y RECURSOS

---

## COALICIONES

Están permitidas para los partidos políticos nacionales, a fin de presentar plataformas y postular el mismo candidato en las elecciones federales (aa. 56.2 y 58.1 COFIPE).

### COALICIONES

---

## CONVENIO DE

El convenio de coalición contendrá: los partidos políticos nacionales que lo forman; la elección que la motiva; nombre y apellidos completos, edad, lugar de nacimiento y domicilio del o de los candidatos; el cargo para el que se le o les postula; el emblema, color o colores de uno de los partidos o el formado con los de los partidos políticos coligados con el que participará; en su caso, la forma de distribución del financiamiento público que les corresponda como coalición; la prelación para la conservación del registro de los partidos políticos, en caso de que el porcentaje

de la votación obtenida por la coalición no sea equivalente al 1.5% por cada uno de los partidos políticos coligados; y el señalamiento, por cada distrito electoral uninominal, entidad o circunscripción plurinominal, del partido político al que pertenece cada uno de los candidatos registrados por la coalición (a. 63 COFIPE).

## COALICIONES

---

### REGISTRO DE CONVENIO DE

El convenio de coalición deberá presentarse para su registro ante el director general del IFE, a más tardar cinco días antes de que se inicie el registro de candidatos a la elección de que se trate. En caso de ausencia del director general, el convenio se puede presentar ante el secretario general del IFE.

Una vez presentado el convenio, el director general integrará el expediente e informará al Consejo General, quien resolverá sobre el registro en forma definitiva e inatacable. Una vez que se registre el convenio de coalición, el IFE dispondrá su publicación en el *DO* (a. 64 COFIPE).

## COALICIONES

---

### REGLAS PARA LAS

Existen reglas para cada tipo de coalición. Así, si hablamos de coalición para postular una candidatura presidencial, ésta tendrá efectos en los trescientos distritos electorales uninominales en que se divide el territorio nacional y se deberá acreditar ante los consejos del IFE tantos representantes como correspondiera a cada uno de los partidos políticos coligados. La coalición actuará como un solo partido, y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye a los partidos políticos

# Co

coligados; se deberá acreditar tantos representantes como correspondiera a un solo partido político ante las mesas directivas de casilla, y generales en el distrito. Lo dispuesto se aplicará aun cuando los partidos políticos no se hubieren coligado para otras elecciones en el mismo proceso electoral; podrá disfrutar de las prerrogativas en materia de radio y televisión como si se tratara de un solo partido, exceptuando el tiempo proporcional a su fuerza electoral (a. 44.2 COFIPE); participará en el proceso electoral con el emblema y color o colores de uno de los partidos o con el emblema formado con los de los partidos políticos coligados, en éste podrán aparecer ligados o separados.

En el caso de registro de esta coalición, se deberá acreditar que la coalición fue aprobada por la asamblea nacional u órgano equivalente, de cada uno de los partidos coligados; y comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada partido político aprobaron la plataforma electoral de la coalición y la candidatura para la elección presidencial (a. 59 COFIPE).

En el caso de coalición para postular una candidatura senatorial, se deberá acreditar ante los órganos del IFE, en la entidad donde la coalición haya postulado candidatura, tantos representantes como correspondiera a cada uno de los partidos políticos coligados; la coalición actuará como un solo partido político, y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye a la de los partidos políticos coligados; se deberá acreditar tantos representantes como correspondiera a un solo partido político ante las mesas directivas de casilla en la entidad, y generales en los distritos electorales de la misma; lo antes dispuesto se aplicará para todos los efectos en la entidad, aun cuando los partidos políticos no se hubieren coligado para otras elecciones en el mismo proceso electoral; si postulase candidaturas de senadores en diez o más entidades, su representación ante los órganos electo-

rales del IFE y prerrogativas en materia de radio y televisión se sujetarán a lo previsto para la postulación de candidatura presidencial en los incisos a), b) y c) del párrafo 1 del artículo 59 del COFIPE; participará en las campañas de senadores con el emblema formado con los de los partidos políticos coligados, en el cual podrán aparecer ligados o separados; la coalición comprenderá siempre fórmulas de propietario y suplente.

Para postular candidaturas de senadores la coalición deberá acreditar que ésta fue aprobada por las asambleas estatales o equivalentes; la aprobación por los órganos partidistas correspondientes, de conformidad con sus estatutos y métodos de selección de candidatos, de las candidaturas para propietario y suplente de la coalición; y que los mismos órganos partidistas aprobaron la plataforma electoral de la coalición (a. 61 COFIPE).

En el caso de coalición en la cual se postulen candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, ésta tendrá efectos en los trescientos distritos electorales uninominales en que se divide el territorio, y se sujetará a lo señalado en los incisos a) al d) del párrafo 1 del artículo 59 del COFIPE para la coalición que postule candidato a presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Para el registro de la coalición y, en su caso, de las candidaturas, los partidos políticos que pretendan coligarse deberán cumplir con lo señalado en los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 59 del COFIPE para la coalición que postule candidato a presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y además presentar las candidaturas de la coalición por el principio de mayoría relativa, de propietario y suplente, en los trescientos distritos electorales uninominales.

Si la coalición no registra en los términos del COFIPE las candidaturas, ésta quedará automáticamente sin efectos (a. 60 COFIPE).

# Co

La coalición por la que se postule candidatos de diputados por el principio de mayoría relativa debe cumplir con los requisitos siguientes: acreditar ante el Consejo del IFE en el distrito en que la coalición haya postulado candidatura, tantos representantes como correspondiera a cada uno de los partidos políticos coligados; acreditar tantos representantes como correspondiera a un solo partido político, ante las mesas directivas de casilla, y generales en el distrito electoral.

Las candidaturas de coalición deberán distribuirse en distritos comprendidos en distintas circunscripciones plurinominales, tomando en cuenta que no se puede registrar más del 30% de las candidaturas en distrito de una sola circunscripción plurinominal; del número de candidatos postulados para una circunscripción, no se podrá registrar más de la mitad en distritos de una misma entidad federativa (a. 62 COFIPE). Si registra cien o más candidaturas por el principio de mayoría relativa, además de lo señalado para la representación ante los órganos del IFE y prerrogativas en radio y televisión, se estará a lo dispuesto por los incisos a), b) y c) del párrafo 1 del artículo 59 del COFIPE para la coalición que postule candidato a presidente de los Estados Unidos Mexicanos; participará en la elección con el emblema y color o colores de uno de los partidos políticos coligados en el cual podrán aparecer ligados o separados (a. 62 COFIPE).

Para postular candidatos a diputados de mayoría relativa, la coalición deberá acreditar que los órganos partidistas correspondientes aprobarán la coalición; aprobarán las candidaturas de las fórmulas de propietario y suplente de la coalición de conformidad con sus estatutos y métodos de selección de candidatos, y aprobarán la plataforma electoral de la coalición.

## COALICIONES

---

### RESTRICCIONES DE LAS

Las restricciones para las coaliciones son: los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte; ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición; ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político; ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos mencionados; los partidos políticos que se coliguen, para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar un convenio de coalición, el cual podrá celebrarse por dos o más partidos políticos; la coalición terminará automáticamente para efectos de la identidad de los partidos políticos, concluida la calificación de las elecciones de diputados y senadores; los partidos políticos que se hubieren coligado podrán conservar su registro al término de la elección, si la votación de la coalición es equivalente a la suma de los porcentajes del 1.5% de la votación emitida, que requiere cada uno de los partidos políticos coligados (a. 58 COFIPE).

---

### COCIENTE DE UNIDAD

Es uno de los elementos que integran la fórmula de primera proporcionalidad, y consiste en el resultado de dividir la votación efectiva, deducidos los votos utilizados mediante el cociente rectificado, entre las curules que no se han repartido (a. 17.3 COFIPE).

# Co

---

## COCIENTE NATURAL

Es uno de los elementos que integran la fórmula de proporcionalidad simple, y consiste en el resultado de dividir la votación en el Distrito Federal, una vez deducidos los votos del partido mayoritario, entre el número por repartir de representantes electos por el principio de representación proporcional (a. 369.2 COFIPE).

---

## COCIENTE RECTIFICADO

Es uno de los elementos que integran la fórmula electoral de primera proporcionalidad, y consiste en el resultado de dividir la votación efectiva de la circunscripción plurinominal, entre el número de sus curules pendientes de repartir multiplicado por dos (a. 17.2 COFIPE).

---

## CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Código cuyas disposiciones son de orden público y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y que reglamenten las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político-electorales en los ciudadanos; la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos; la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, y el sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales (a. 1 COFIPE). En particular, reglamenta la reforma constitucional en materia electoral que se publicó en el *DO* de 6 de abril de 1990.